



N° de Oficio CT-2021-84
Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia
Referencia: solicitud 0821000009421

Ciudad de México, a 16 de abril de 2021

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del trece de abril de dos mil veintiuno, y privilegiando los medios electrónicos derivado de la contingencia por el COVID-19, se lleva a cabo de manera virtual Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con fundamento en el ACUERDO por el que se modifica por tercera ocasión el similar por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2020, el comunicado INAI/137/20, mediante el cual Determina INAI Reanudar Plazo para que Instituciones con Actividades Esenciales Durante Cuarentena Atiendan Solicitudes, de fecha 01 de mayo de 2020, así como el ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020 y el ACUERDO por el que se modifica el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-1, publicado el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020, para los sujetos obligados en relación con la atención de solicitudes.

Existiendo quórum legal de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los CC. Ing. Edgar Rafael Alarcón González, Titular de la Unidad de Transparencia; la Lcda. Yone Altamirano Colín, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el SENASICA y el Mtro. Omar A. del Real Rentería, suplente del Coordinador de Archivos del SENASICA, se reúnen para resolver sobre la clasificación de la información relacionada con la solicitud con número de folio 0821000009421 al tenor siguiente:

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0821000009421.





N° de Oficio CT-2021-84
Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia
Referencia: solicitud 0821000009421

RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 0821000009421, de fecha 11 de marzo de 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, dirigida al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó la información siguiente:

«[...]

DOCUMENTO QUE CONSIGNA LA CREACIÓN Y ESTADO QUE GUARDA EL PROGRAMA NACIONAL DE RECOLECCIÓN DE ENVASES VACIOS DE AGROQUÍMICOS Y AFINES A TRAVÉS DEL PROGRAMA INOCUIDAD AGRÍCOLA DEBERÁ SEÑALAR SU PRESUPUESTO DEL 2013 POR AÑO A LA FECHA DE LA SOLICITUD DOCUMENTO QUE CONSIGNA EL NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS DEL 2013 A LA FECHA DE LA SOLICITUD EN LA EJECUCIÓN DEL EL PROGRAMA NACIONAL DE RECOLECCIÓN DE ENVASES VACIOS DE AGROQUÍMICOS Y AFINES DOCUMENTO QUE CONSIGNA A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE RECOLECCIÓN DE ENVASES VACIOS DE AGROQUÍMICOS Y AFINES CUANTOS ENVASES SE HAN DETECTADO QUE SON FALSIFICADOS, CUANTOS ENVASES DETECTADOS QUE SON CONTRABANDO, CUANTOS ENVASES SIN REGISTRO, CUANTOS ENVASES CLONADOS Y CUANTOS ENVASES ASEGURADOS EN ESTABLECIMIENTOS INFORMALES, TIANGUIS O TIENDAS DE ABARROTES. (Sic)

[...]»

II. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos en fecha 12 de marzo de 2021 a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera la solicitud de acceso a la información con folio No. 0821000009421, para que en el ámbito de su competencia atendieran la petición del solicitante.





N° de Oficio CT-2021-84
Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia
Referencia: solicitud 0821000009421

III. En fecha 07 de abril de 2021, se tuvo por recibido los oficios **B00.04.02.04.1103-2021**, a través del cual la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, manifestó lo siguiente:

«[...]»

Al respecto, se hace de conocimiento lo siguiente:

1. (...) DEBERÁ SEÑALAR SU PRESUPUESTO DEL 2013 POR AÑO A LA FECHA DE LA SOLICITUD (...)

Sobre el particular se precisa que los documentos que detallan el presupuesto destinado a actividades de recolección de envases de los ejercicios fiscales de 2013 a 2020, se proporcionan en versión pública, toda vez que contienen datos personales como son nombre, domicilio, ubicación por georreferencia, grupo de edad, pertenencia a etnia o comunidad indígena y estrato, mismos que son datos confidenciales de conformidad con lo previsto en los artículos 68 fracción VI y último párrafo y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I y Último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3 fracción, IX y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

2. DOCUMENTO QUE CONSIGNA A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE RECOLECCIÓN DE ENVASES VACIOS DE AGROQUÍMICOS Y AFINES CUANTOS ENVASES SE HAN DETECTADO QUE SON FALSIFICADOS, CUANTOS ENVASES DETECTADOS QUE SON CONTRABANDO, CUANTOS ENVASES SIN REGISTRO, CUANTOS ENVASES CLONADOS Y CUANTOS ENVASES ASEGURADOS EN ESTABLECIMIENTOS INFORMALES, TIANGUIS O TIENDAS DE ABARROTES.

Al respecto, se hace de conocimiento que de conformidad con lo establecido por el artículo 18, fracciones VI, XV, XVI del Reglamento Interior del Servicio Nacional de



N° de Oficio CT-2021-84

Resolución de Confidencialidad e

Incompetencia

Referencia: solicitud 0821000009421

Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, esta Dirección General, tiene como atribuciones, entre otras, las siguientes:

(...)

Artículo 18.- El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera tiene las facultades siguientes:

(...)

VI. Establecer las especificaciones bajo las cuales se deberán desarrollar los estudios de campo para el establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas agrícolas, así como los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos y otros productos equivalentes;

(...)

XV. Emitir dictamen de los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal;

(...)

XVI. Conducir la verificación y certificación a las empresas que fabrican, formulan, maquilan, importan, distribuyen, comercializan y aplican vía aérea plaguicidas de uso agrícola;

(...)

Del precepto citado, se desprende que esta Unidad Administrativa no tiene competencia respecto a lo solicitado. En ese sentido, se considera que dicha respuesta debe ser emitida, en su caso, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad con lo establecido en el artículo 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 48 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral que a la copia dicen:



N° de Oficio CT-2021-84
Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia
Referencia: solicitud 0821000009421

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

(...)

Artículo 50.- Se requiere autorización de la Secretaría para:

(...)

III. El acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros;

(...)

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

(...)

Artículo 48.- Para obtener autorización, en términos del artículo 50 de la Ley, con excepción de la importación y exportación de residuos peligrosos que se sujetarán a lo previsto en el Título Quinto de este Reglamento, los interesados deberán presentar solicitud, mediante formato que expida la Secretaría, la cual contendrá la siguiente información:

I. Datos generales de la persona, que incluyan nombre, denominación o razón social, domicilio, teléfono, fax, el domicilio o dirección electrónica para recibir notificaciones y ubicación de las instalaciones expresada en coordenadas geográficas. En este apartado, el solicitante señalará la información que clasifique como confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

II. Nombre y firma de los representantes legal y técnico de la empresa, lo cual se podrá sustituir con el número de Registro Único de Personas Acreditadas en los términos del artículo 69-B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;





N° de Oficio CT-2021-84

Resolución de Confidencialidad e

Incompetencia

Referencia: solicitud 0821000009421

III. Número de la autorización en materia de impacto ambiental, en el caso de que la actividad sea de las consideradas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Número de autorización del Programa de Prevención de Accidentes en materia de riesgo ambiental, cuando la actividad sea considerada altamente riesgosa;

V. Descripción e identificación de cada uno de los residuos peligrosos que se pretenden manejar, donde se indiquen sus características físicas, químicas o biológicas, y cantidad anual estimada de manejo;

VI. La capacidad anual estimada de las instalaciones en donde se pretende llevar a cabo la actividad de manejo;

VII. Indicación del uso del suelo autorizado en el domicilio o zona donde se pretende instalar;

VIII. La actividad que se pretenda realizar, misma que se describirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de este Reglamento;

IX. La fecha de inicio de operaciones y la Inversión estimada del proyecto;

X. Las acciones a realizar cuando arriben los residuos peligrosos a la instalación en donde se llevará a cabo la actividad respectiva, incluyendo las de descarga y pesaje de los mismos, y aquéllas que se realicen para confirmar la información a que se refiere la fracción V del presente artículo, así como los movimientos de entrada y salida de la zona de almacén;

XI. El tipo de almacenamiento, envasado o a granel, y la capacidad de almacenamiento para los residuos peligrosos dentro de las instalaciones antes de su manejo específico, excepto centros de acopio;

XII. La descripción de los equipos a emplear en la actividad de manejo, detallando sus sistemas de control;





N° de Oficio CT-2021-84
Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia
Referencia: solicitud 0821000009421

XIII. La información de soporte técnico de los procesos o tecnologías a los que se someterán los residuos peligrosos, así como elementos de información que demuestren, en la medida de lo posible, que se propone la mejor tecnología disponible y económicamente accesible, así como las formas de operación acordes con las mejores prácticas ambientales;

XIV. Las medidas de seguridad implementadas en todo el proceso;

XV. Las características de los residuos generados durante la operación de manejo, la cantidad estimada que se generará y el manejo que se les dará, y

XVI. La propuesta de seguros o garantías financieras que, en su caso, se requieran, en los términos de los artículos 76 y 77 de este Reglamento. Los transportistas de residuos peligrosos únicamente proporcionarán la información señalada en las fracciones I y II del presente artículo.

(Énfasis añadido)

En este sentido, se sugiere al solicitante consultar dicha información a la SEMARNAT

Es por lo expuesto con antelación que con fundamento en los artículos 65 fracción II y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 44 fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y atendiendo las atribuciones de ese H. Comité de Transparencia en este Servicio Nacional, se solicita amablemente se aprueben las versiones públicas de los documentos que detallan el presupuesto destinado a actividades de recolección de envases de los ejercicios fiscales de 2013 a 2020

Para tal fin, se proporcionan las versiones públicas de las documentales señaladas, así como las versiones originales.

Finalmente, de conformidad con lo previsto por los artículos 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos



Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-84

Resolución de Confidencialidad e

Incompetencia

Referencia: solicitud 0821000009421

44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita amablemente a ese H. Comité de Transparencia en este Servicio Nacional, se confirme la incompetencia parcial por parte de esta Dirección General respecto a la solicitud de información No. 0821000009421.

[...]

IV. Una vez expuesto el pronunciamiento citado en el Resultando que antecede y derivado del análisis a la información contenida en el mismo, este H. Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, proyecta la presente resolución, en los términos que se precisan:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 párrafo V, 65 fracción II, 97 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- La Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, remitió a este H. Comité, a través de medios electrónicos, la versión original y pública de documentos con los que se dará atención a la solicitud de trato. En ese entendido, una vez analizada la constancia remitida por la Unidad Administrativa Responsable, se advirtió que el documento contienen información que puede considerarse susceptible, por lo que este H. Comité resolverá sobre la clasificación de información confidencial en virtud de actualizarse los supuestos contenidos en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso



N° de Oficio CT-2021-84

Resolución de Confidencialidad e

Incompetencia

Referencia: solicitud 0821000009421

a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o en su caso lo que en derecho proceda.

TERCERO. - En el folio que nos ocupa, la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, remitió a este H. Comité, versión pública y original de la documental relacionada con el interés particular, por contener información susceptible de clasificarse como confidencial toda vez hace referencia a información consistente en el **nombre, domicilio, ubicación por georreferencia, grupo de edad, pertenencia a etnia o comunidad indígena y estrato.**

CUARTO. - Presentada la manifestación de la Unidad Administrativa Responsable, este H. Comité de Transparencia considera lo siguiente:

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades y competencias que les correspondan, también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que deberá ser considerada como confidencial, misma que en términos de lo previsto en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de la materia, los sujetos obligados deben, en todo caso, proteger y resguardar.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2018, el cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el artículo 12 del mismo ordenamiento, así como del artículo 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el sujeto responsable de recabar los datos personales directamente del titular, deberá obtener el consentimiento de este último para el tratamiento de los mismos de manera previa, libre, específica e informada.



Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-84

Resolución de Confidencialidad e

Incompetencia

Referencia: solicitud 0821000009421

Es preciso además establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento que establece en lo conducente:

***Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013 Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

[..]

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[..]

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

[..]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

De los preceptos constitucionales citados, se aprecia que la información concerniente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los



N° de Oficio CT-2021-B4
Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia

Referencia: solicitud 0821000009421

términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la Ley, y en ese tenor, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En esta tesitura, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(-)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento.



N° de Oficio CT-2021-84

Resolución de Confidencialidad e

Incompetencia

Referencia: solicitud D821000009421

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere lo siguiente:

***Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ella.

(..)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ella, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la administración pública federal, establece que:

***Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.**

II. (..)

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello,** de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.





N° de Oficio CT-2021-84
Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia
Referencia: solicitud 0821000009421

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Ante lo anterior, los datos equiparados como confidenciales deben protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del particular, para el caso, la información remitida por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, se encuentra relacionada con **nombre, domicilio, ubicación por georreferencia, grupo de edad, pertenencia a etnia o comunidad indígena y estrato.**

De ahí que los datos obtenidos por este Sujeto Obligado deban ser considerados confidenciales y por lo tanto se debe evitar su acceso no autorizado, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, este H. Comité de Transparencia estima que aumenta aún más el riesgo de que dicha información sea comprometida y por ello subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para **CONFIRMAR la confidencialidad del nombre, domicilio, ubicación por georreferencia, grupo de edad, pertenencia a etnia o comunidad indígena y estrato.** Por lo que resulta inconcuso que este sujeto obligado cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite.

QUINTO.- Expuesto lo anterior y tomando en consideración que la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria Acuícola y Pesquera, ha manifestado ser incompetente parcialmente para atender la solicitud de información de mérito, de conformidad con las facultades y competencias conferidas en el Reglamento Interior de este Servicio Nacional. En términos del artículo 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste H. Comité de Transparencia procede



N° de Oficio CT-2021-84

Resolución de Confidencialidad e

Incompetencia

Referencia: solicitud 0821000009421

al estudio y análisis de la información ofrecida por la Unidad Administrativa Responsable, a fin de determinar la procedencia de la incompetencia planteada.

SEXTO. - En el folio que nos ocupa, el peticionario requiere información relacionada con el RESULTANDO I del presente fallo, misma que se tiene aquí reproducida para los efectos legales conducentes.

De la lectura a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria Acuícola y Pesquera, de quien se hizo del conocimiento de la solicitud de información con folio No. 0821000009421, este H. Comité de Transparencia en estricto apego a lo establecido en el Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el Manual de Organización del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y demás disposiciones relacionadas con la solicitud de trato se expresan las siguientes aseveraciones:

Sobre el particular, se hace referencia que la Unidad Administrativa Responsable no es competente para atender **"DOCUMENTO QUE CONSIGNA A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE RECOLECCIÓN DE ENVASES VACIOS DE AGROQUÍMICOS Y AFINES CUANTOS ENVASES SE HAN DETECTADO QUE SON FALSIFICADOS, CUANTOS ENVASES DETECTADOS QUE SON CONTRABANDO, CUANTOS ENVASES SIN REGISTRO, CUANTOS ENVASES CLONADOS Y CUANTOS ENVASES ASEGURADOS EN ESTABLECIMIENTOS INFORMALES, TIANGUIS O TIENDAS DE ABARROTES."**(Sic), debido a que la Autoridad Competente es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), lo anterior con fundamento en los artículos 50, fracción III de la "Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos" y el artículo 48 del "Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos" establece que compete a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) autorizar el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros

Ahora bien, se precisa que corresponde únicamente a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria Acuícola y Pesquera emitir dictamen de los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal conforme a lo establecido por el





N° de Oficio CT-2021-84

Resolución de Confidencialidad e

Incompetencia

Referencia: solicitud 0821000009421

artículo 18, fracciones VI, XV, XVI del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria,

Por lo anterior, se sugiere que el requirente consulte a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para dar seguimiento a dicho asunto, en virtud de que corresponde a la misma, entre otras atribuciones, contar con la información solicitada.

Expuesto lo anterior, se aprecia que no existe facultad o atribución para contar con la información solicitada por el requirente, por lo que este H. Comité acuerda de confirmar la Incompetencia parcial por parte de la Unidad Administrativa Responsable para contar con la información relativa a **la recolección de envases vacíos de agroquímicos y afines** en los términos que precisa en su contestación, los cuales se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Cabe señalar que la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria Acuícola y Pesquera, en un ejercicio de máxima transparencia, proporcione información que puede ser de interés para el particular, como es, las autoridades que se encargan de lo solicitado, reiterando que no existe facultad o atribución para que esa Dirección General cuente con la información solicitada.

SEPTIMO. - Presentadas las manifestaciones de la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria Acuícola y Pesquera, este H. Comité de Transparencia considera lo siguiente:

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados, otorgando acceso a la expresión documental de la información solicitada que se encuentren en los archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, también lo es que, en el caso concreto ha quedado manifiesto que este sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones no cuenta con la



Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-84

Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia

Referencia: solicitud 0821000009421

información solicitada por el particular resultando aplicable al caso en concreto el **criterio 13/17** emitido por el Pleno del INAI, el cual dispone:

"13/17.- Incompetencia. - *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado para declararla."*

Consecuentemente, los pronunciamientos de la declaración de incompetencia parcial por parte de la Unidad Administrativa Responsable adscrita a este Órgano Administrativo Desconcentrado, acorde con el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, a fin de proveer máxima publicidad señalan al peticionario la posibilidad de solicitar la información a través de las autoridades competentes que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Teniendo que, respecto de la información señalada en la petición de trato, este H. Comité de Transparencia estima que subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para confirmar la Incompetencia parcial por parte de la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria Acuícola y Pesquera.

Por lo anterior, siendo las once horas con diez minutos del día en que se actúa, se procede a la clausura de la Sesión de Trabajo Permanente del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas por éste Comité, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.





N° de Oficio CT-2021-84
Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia

Referencia: solicitud 0821000009421

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 44 fracción II y 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 65 fracción II y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la confidencialidad del nombre, domicilio, ubicación por georreferencia, grupo de edad, pertenencia a etnia o comunidad indígena y estrato**, planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando segundo y cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 65 fracción II y 130 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la Incompetencia parcial**, planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria Acuícola y Pesquera de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando sexto y séptimo de la presente resolución.

CUARTO.- Hágase saber al solicitante que en caso de inconformidad con lo resuelto, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica:

<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>





Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-84

Resolución de Confidencialidad e
Incompetencia

Referencia: solicitud 0821000009421

QUINTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, para los efectos conducentes.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.



ING. EDGAR RAFAEL ALARCÓN GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



LCDA. YONE ALTAMIRANO COLÍN
SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL SENASICA



MTRO. OMAR A. DEL REAL RENTERÍA, SUPLENTE DEL
COORDINADOR DE ARCHIVOS DEL SENASICA

7

